



GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ
ABOGADO

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO-ATLANTICO

E.

S.

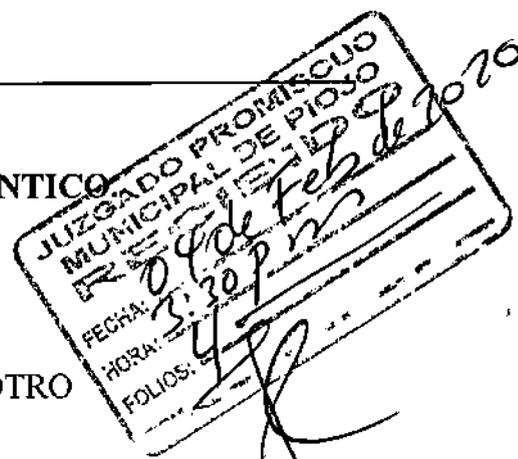
D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: COOPERATIVA "COOMULTIGEST"

VS: HEYDI ROSA GERONIMO DE LA HOZ Y OTRO

RAD No.08-549-40-89-001-2017-00092-00



GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, Varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.92.504.789 expedida en la ciudad de Sincelejo, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No.84.081 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señora: **HEYDI ROSA GERONIMO DE LA HOZ**, conforme al poder debidamente conferido y allegado al proceso, por este medio concurre a su Digno Despacho con mi acostumbrado respeto, actuando dentro de los términos de ejecutoria, a fin de proponer ante su respetado Despacho **EXCEPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA**, para que previo el trámite legal, con citación y audiencia de la parte ejecutante, Cooperativa **COOMULTIGEST**, de condiciones civiles conocidas en el proceso que nos ocupa, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Sírvase su señoría, declarar la **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LOS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITOS**, aunando la **CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA**, derivada del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, en ese sentido por las razones de orden Jurisprudencial, doctrinario, factico y legal, las expongo en mi argumentación.

SEGUNDA: Sírvase declarar terminado el proceso en cita y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el correspondiente archivo del mismo.

TERCERA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y por los perjuicios causados.

Sírvase, su señoría, proceder de conformidad a lo aquí solicitado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: La demanda ejecutiva singular con que se promovió el presente proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía fue incoada por la COOPERATIVA "COOMULTIGEST", mediante apoderado judicial doctor: **JORGE DAVID TOVAR GUERRA**, fue presentada EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017, en contra de las ejecutadas deudoras señoras: **HEYDI ROSA GERONIMO DE LA HOZ Y MODESTA VICTORIA SOLANO NAVARRO**, con base en la aceptación de un título valor Letra de cambio con fecha de creación 20 DE AGOSTO DE 2013 y fecha de vencimiento 30 DE ENERO DE 2017.

SEGUNDO: Con base en el estudio minucioso al que sometió el Despacho el título que sirvió de recaudo ejecutivo y los fundamentos de derecho y el cabal cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma que cumplió la demanda, el despacho profirió mandamiento ejecutivo, mediante providencia calendada a fecha **24 De Octubre De 2017**, la cual fue debidamente notificada mediante estado de fecha **31-10-2017**.

TERCERO: Desde la fecha en que se profirió mandamiento ejecutivo, hasta la fecha de presentación del presente ruego, han transcurrido más de 27 meses, tiempo suficiente para poder impulsar el proceso, impartándole el trámite de la notificación personal a las ejecutadas del mandamiento ejecutivo en cumplimiento al debido proceso y a las Garantías Constitucionales, todo lo contrario ha mostrado dejadez al respecto, por lo que la Litis se encuentra inactiva y no se ha podido ejercer el derecho a la defensa.

CUARTO: Su señoría el día **04-02-2020**, el suscrito presenta poder conferido por la ejecutante actora a mi favor y en consecuencia procedo a notificare en su nombre del mandamiento ejecutivo en comento, es decir solo hasta el día **04 de febrero de 2020**, es la fecha en que se notifica del mandamiento ejecutivo, luego entonces tenemos que la fecha de vencimiento de la obligación pretendida tal como puede observarse en el título que sirve de recaudo ejecutivo letra de cambio en la presente acción ejecutiva, es el día **30-01-17**, luego entonces podemos concluir que desde la fecha de vencimiento de la obligación pretendida a la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo han transcurrido **TRES (3) AÑOS Y TRES (3) DÍAS**, tal como puede verificarse, luego entonces podemos afirmar que la acción cambiaria se encuentra prescrita en razón a los argumentos que expondré en el acápite correspondiente, los cuales manifiesto de conformidad en la siguiente forma:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DE LA ACCION IMPETRADA

➤ **El artículo 2512 del Código Civil**, al tratar la figura de la prescripción como modo de extinguir las acciones y derechos, estatuye lo siguiente:

Artículo 1512: La prescripción es un modo de adquirir las cosa ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos , por haberse poseído las cosa y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

En ese orden de ideas tenemos que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción.

A su turno el artículo **789 del Código de Comercio**, al referirse a la prescripción de la acción cambiaria, nos enseña lo siguiente:

Artículo 789: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Su señoría a su vez el artículo **2539 del Código Civil**, nos enseña entre otros aspectos que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya sea natural y o civilmente.

A su vez nos enseña que civilmente puede interrumpirse por la demanda judicial.

15

Luego entonces la interrupción procesal de la prescripción y su inoperancia viene señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual al tenor de la norma Nos enseña que: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
(.....)”

Señor, Juez aplicando las norma aludidas al caso concreto, tenemos que debe decretarse la prescripción extintiva de la acción ejecutiva singular derivada del título valor letra de cambio que sirvió de base de recaudo ejecutivo al presente proceso, la cual cómo podemos observar en su contexto, esta fue suscrita el día 20 de AGOSTO de 2013, por valor de \$ 4.800.000.00, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2017.

Su señoría por una parte tenemos que el demandado frente a la obligación asumida conforme lo señala el demandante en la demanda impetrada en su contra se constituyó en mora desde el día 30 ENERO DE 2017, fecha de vencimiento de la obligación pretendida. .

Por otra parte tenemos que la demanda fue presentada para exigir su cobro judicial el día 13-10-17, procediendo el despacho a librar mandamiento ejecutivo mediante providencia calendada a fecha 24-10-17, la cual fue debidamente notificada mediante estado de fecha 31-10-17, quedando ejecutoriado el día jueves 02-11-2017, es decir que conforme lo preceptuado en el artículo 94 del CGP, para que se interrumpieran los términos de la prescripción con la presentación de la demanda el mandamiento ejecutivo debió ser notificado al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de su notificación, es decir que el ejecutante contaba hasta el día 02-11-2018, carga que no cumplió en razón que el mandamiento ejecutivo se notificó al demandado por conducto del apoderado judicial el día 04-02-2020, es decir después de más de quince (15) meses razón por la cual no opera esta figura procesal.

En segunda instancia recordemos los lineamientos que nos enseña el Artículo 789 del Código de Comercio: al contextuar que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Vista así las cosas tenemos que la fecha de vencimiento de la obligación es el día 30 de enero de 2017 y que los tres años de que trata la norma en cita vencieron el día 30 de enero de 2020, es decir que ya han transcurrido más de tres (3) años de vencimiento y/o prescripción de la acción cambiaria pues no fue interrumpida con la presentación de la demanda por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS

Ténganse como tales, todas las piezas procesales surtidas en el proceso, especialmente la letra de cambio que sirvió de recaudo ejecutivo en el proceso y las demás que se consideren necesarias para el presente caso.

ANEXOS

Me permito anexar poder conferido a mi favor y copia del presente ruego para el traslado a la parte demandada y para el archivo del Despacho.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Para el caso que nos ocupa se deberá dar el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, además por estar conociendo su despacho del proceso principal, es usted competente para tramitar el presente ruego.

PETICION ESPECIAL

Con fundamento en los hechos aquí expuestos formulo por este medio **EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** con fundamentos en las disposiciones legales vigentes por la cual solicito se sirva Declarar probadas la excepción propuesta previo el trámite procesal correspondiente, la práctica de prueba oficiosa que el despacho estime conveniente y con posterioridad a la práctica de las mismas proferir sentencia anticipada que ponga fin al proceso fundamentalmente expongo como medio de prueba que la **ACCIÓN CAMBIARIA SE ENCUENTRA PRESCRITA.**

NOTIFICACIONES

La recibiré en la secretaria de su Despacho y/o en el lugar donde habito, esto es en la carrera 13C No. 36-b-55, barrió la Unión de la ciudad de Barranquilla.

Del, Honorable, señor, Juez, con todo respeto y acatamiento;

Atentamente;


GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ
C. C. No. 92.504.789 de Sincelejo
T.P. No. 84.081 del C. S. de la J.